



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, el apoderado de la parte demandante aporta memorial de subsanación, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.020-00279-00
DEMANDANTE: ANA RAQUEL GUERRERO SUAREZ.
DEMANDADO: FUNDACION MONTESION DE MARIA Y HOGAR INFANTIL PALMAR DE VARELA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la subsanación de la demanda presentada por ANA RAQUEL GUERRERO SUAREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la actuación, se observa que en providencia del 03 de noviembre de 2.020, notificado el 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda donde se le indicó las falencias que adolecía la misma, circunstancia que se encuentra subsanada en el memorial del 17 del mismo mes y año, siendo del caso admitir la demanda por reunirse las condiciones previstas en 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L.

En efecto encuentra el despacho que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su admisión. En tal sentido, córrase el traslado de dicha demanda a FUNDACION MONTESION DE MARIA Y HOGAR INFANTIL PALMAR DE VARELA, y hágase entrega de la copia de dicha demanda.

Así mismo se concederá a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ANA RAQUEL GUERRERO SUAREZ, contra la FUNDACION MONTESION DE MARIA Y HOGAR INFANTIL PALMAR DE VARELA, por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

SEGUNDO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEONEL LASTRA PEREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab6d748fbc12c47105b33f138de987aabc0ff31cdfae9e6e6e8b19ceb0c6991

Documento generado en 15/03/2021 04:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**